

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN VII BIS DEL ARTÍCULO 9°
DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO;
Y DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como a la Comisión de Justicia, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VII bis del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 25 veinticinco de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VII, del Artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones Unidas, se procede a emitir el dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como la Comisión de Justicia, son competentes para conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo, y demás asuntos materia de su competencia que le sean turnados por el pleno, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa materia del presente dictamen, señala en la parte expositiva lo siguiente:

En el 2007, se decreta la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la ciudad de México, y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para con ello garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia. Es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas.

Por lo que ve a la Legislación Local, es hasta el 2013, cuando entra en vigor la ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo. Con el fin de establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.”

El 13 de enero de 2020, se reforma al Artículo 9°. Fracción VII, haciendo referencia a la violencia simbólica y/o mediática, que a la letra dice:

“La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;”

La violencia mediática, es un tipo de violencia que utiliza los soportes mediáticos. Específicamente, puede definirse como la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, iconos o signos estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, que reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad, como aquella modalidad de ejercicio de la violencia machista. Esta forma de violencia simbólica utiliza los soportes mediáticos.

Por su parte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el primero de junio de 2021, se modifica el artículo 20 Quinquies. Ampliando la violencia mediática, que a la letra establece:

“Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o

desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.”

Necesaria esta reforma para con ello cumplir con la disposición de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en su artículo tercero primer párrafo; que a la letra dice: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, y en su artículo cuarto. Que establece que los estados miembros deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Al estudiar y analizar la exposición de motivos referida y la propuesta de texto por la que se reforma la fracción VII, del Artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en la importancia de adecuar la definición de “violencia simbólica y/o mediática” establecido en la Legislación Local, con el objetivo de reconocerla, identificarla y visibilizarla con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

En ese sentido, existen dos tipos de violencia en los medios de comunicación: la simbólica y la mediática.

La violencia mediática es definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como “aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.”

El término de violencia simbólica fue acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, como una violencia sutil e implícita, que se manifiesta como la imposición de una fuerza oculta basada en acciones simbólicas que coaccionan los comportamientos individuales o sociales de manera pasiva. La violencia simbólica no es menos efectiva que la violencia activa.

Lo que la fortalece es precisamente la naturalización y la normalización del orden impuesto, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres [1].

En ese tenor, la violencia mediática, es un tipo de violencia simbólica, que a través de la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados en cualquier medio de comunicación de manera directa o indirecta, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitimando o construyendo patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad.

A nivel Internacional, México ha firmado y ratificado tres importantes instrumentos en favor de garantizar los derechos humanos de las mujeres: La Convención Para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, establecida en la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres; y La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) de 1994. Estos documentos representan el marco normativo Internacional para la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres en favor de los derechos [2].

En nuestro país, el Artículo 1° Constitucional establece que: “Todas las personas podrán gozar y disfrutar de los derechos humanos y de los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, prohibiéndose el trato diferenciado o discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo 5° define la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.” Y en su artículo 6° reconoce seis tipos de violencia: “psicológica, física, patrimonial, económica y sexual y/o sus análogas.”

Dentro de la misma Ley, en el título II, se reconocen seis modalidades de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia mediática, definiéndola de la siguiente manera:

Título II **Modalidades de la Violencia**

Artículo 20 quinquies. *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 20 sexies. *Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.*

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de

las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.”

Por su parte, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, establece la violencia digital y mediática de la siguiente manera:

Capítulo II **Tipos y Modalidades de la** **Violencia contra las Mujeres**

Artículo 9º. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

VII. Violencia simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

VIII. (...)

Por lo tanto, puede observarse que en ambos ordenamientos jurídicos se establecen las modalidades de la violencia contra las mujeres, definiéndola ambos como: “Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;”

Mientras que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diferencia los “tipos de violencia contra las mujeres” de las “modalidades de violencia”, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán las define en un solo capítulo denominado los “tipos y las modalidades de la violencia contra las mujeres”.

Sin embargo, el reconocimiento de los “tipos y modalidades de violencia contra las mujeres” dentro de la ley puede dar paso a ciertas confusiones al no contar con un consenso que delimite en qué consisten ambos conceptos, identificándolos fácilmente como simples sinónimos. Si bien ambas legislaciones hacen la definición de modalidades de violencia, omiten hacerla respecto a los tipos.

La Organización de las Naciones Unidas Mujeres, categoriza cada uno de los tipos de violencia contra las mujeres y niñas, estableciendo las definiciones para cada una, entre estas se incluyen: “La violencia contra mujeres y niñas, feminicidio, violencia sexual o violencia en línea o digital”. Todas coinciden en una definición común enfocada en la naturaleza física,

psicológica o emocional, es decir, por el tipo de daño recibido mediante un acto o expresión [3].

Por otro lado, las “modalidades de la violencia” se refieren a los distintos ambientes o ámbitos de ocurrencia donde las personas interactúan, como el espacio familiar, en los centros educativos, en el trabajo y la comunidad. Entre las distintas modalidades encontramos: “La familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, política, feminicida y la digital y/o mediática. Con las anteriores definiciones podemos hacer entonces una diferenciación más clara de los “tipos y modalidades de violencia”.

En conclusión y coincidencia, estas comisiones dictaminadoras consideramos fundamental ampliar, categorizar y hacer visible la violencia simbólica y/o mediática, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de acuerdo a la realidad en la que vivimos y los avances que se han logrado en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XI y XIX, 64 fracción I, 77, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VII bis, del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VII. Violencia simbólica: aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

VII. Bis. Violencia Mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de

discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para reproducir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su libre desarrollo y que atenta contra la igualdad;

VIII. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 07 días del mes de diciembre del año 2022, dos mil veintidós.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:

Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*;
Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*, Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

[1] <https://www.gob.mx/conavim>

[2] <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/mujeres>

[3] <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>





